

REVISTA DE DERECHO

AÑO XV

JULIO - SEPTIEMBRE DE 1947

N.º 61

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

ARTURO GARAY SANCHEZ
CON SOCIEDAD EXPLOTADORA
DE TIERRA DEL FUEGO

INAMOVILIDAD DE DELEGADO
ANTE DIRECTORIO SINDICAL

FUERO SINDICAL—INAMOVILIDAD DE DELEGADO ANTE
DIRECTORIO DE SINDICATO — LABORES PERMANENTES
TERMINACION DE LABORES

DOCTRINA.—El fuero establecido en el art. 376 del Código del Trabajo para los directores de sindicato y que el art. 3 del Decreto Ley N.º 99 hizo extensivo a los delegados designados por los sindicatos de Magallanes ante los directorios respectivos, no puede extenderse a los dependientes que han sido contratados para desempeñar una labor determinada y temporal, ni puede obligar a la empresa a seguir proporcionando trabajo a estos dependientes una vez concluida la

labor para que fueron contratados, ya que aquella disposición debe aplicarse a trabajos que se desarrollan normal y continuamente dentro de la empresa.

Sentencia de Primera Instancia

Punta Arenas, veintitres de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos: don Arturo Garay S., obrero, domiciliado en Fagnano

N.º 571, demanda a la Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego, sociedad comercial, representada por don L. W. Greer, empleado, ambos domiciliados en Roca esquina Lautaro Navarro. Expone que según consta del oficio N.º 223 de la Inspección Provincial del Trabajo, de fecha 1.º de Marzo último, fué reconocido, después de los trámites legales, como Delegado ante el Directorio del Sindicato Profesional de la Industria Ganadera y Frigorífica de Magallanes, a contar del 21 de Febrero de 1946. El art. 3.º del Decreto Ley N.º 99 dice: "Estos delegados gozarán de las prerrogativas que concede el art. 376 del Código del Trabajo a los Directores y candidatos a directores de los sindicatos". De manera que conforme a esta disposición no podía ser separado de sus funciones, sino con acuerdo previo del Juez del Trabajo. A pesar de este fuero sindical, fué desahuciado, como consta del comprobante adjunto signado con la letra b). No habiéndose cumplido con las disposiciones legales vigentes, ese desahucio es nulo de nulidad absoluta y, en consecuencia, sigue ligado jurídicamente con la demandada, la que debe proceder a reponerlo en sus funciones, dándole cualquier clase de trabajo en la Estancia Ca-

merón de esa Sociedad. Y, en caso de que se resista a recibirlo, debe pagarle como indemnización una cantidad equivalente a los salarios que habría devengado en el año de su función de delegado y de los seis meses de inamovilidad subsiguiente a la terminación de su periodo de delegado, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil, de que el contratante que no cumple su obligación debe al otro la indemnización de perjuicios correspondiente, indemnización en que entra el daño emergente y el lucro cesante. En conformidad al convenio colectivo ganadero vigente, en la temporada 1945-46 los salarios del peón, que es el más bajo de todos los sueldos, es el siguiente: desde el 1.º de Noviembre hasta el 30 de Abril es de \$ 1.632.— mensuales y desde el 1.º de Mayo hasta el 31 de Octubre es de \$ 1.011.— mensuales. Habiéndosele despedido el 14 de Marzo —pero por atraso de la esquila no salieron ese día sino unos después— se le adeudan 13 días del mes de Marzo, o sea, \$ 707,20. Más el mes de Abril de 1946, o sea, \$ 1.632.— Más desde Mayo a Octubre, o sea, seis meses a \$ 1.011 cada uno hacen \$ 6.066. Más los sueldos de Noviembre de 1946 a Abril de 1947, a razón de \$ 1.632,

INAMOVILIDAD DE DELEGADO

393

o sea \$ 9.792. Más los sueldos desde Mayo de 1947 hasta Julio del mismo año, a razón de \$ 1.011 cada uno, o sea \$ 4.044. Más 18 días del mes de Agosto de 1947, o sea \$.606.60. Todos estos meses hacen 18 meses que son los correspondientes al año de delegado y seis meses más de inamovilidad. Habiendo trabajado todo este tiempo habría tenido derecho a un feriado de 15 días, o sea la cantidad de \$ 816. Todas estas cantidades suman \$ 23.663,80. Fuera de esto hay que considerar que en los meses de faena del año 1947 le correspondería trabajar en su calidad de esquilador, y como ésta dura un mes y medio, y como conforme al convenio le correspondería esquilar 3.500 ovejas a \$ 163,98 el ciento, debe anotársele, además, la cantidad de \$ 5.739,30 y descontarse en la temporada de verano de 1947 un mes y medio de los sueldos cobrados anteriormente. Solicita se declare en definitiva: 1.o) Que debe ser re- puesto en sus funciones de delegado de la Estancia Camerón ante el Directorio del Sindicato Profesional de la Industria Ganadera y Frigorífica de Magallanes, y la Sociedad debe proporcionarle trabajo aunque sea en calidad de peón, durante todo el tiempo de su fuero sindical e inamovili-

dad consiguiente, a razón del salario estipulado en el convenio colectivo existente entre el Sindicato Profesional de la Industria Ganadera y Frigorífica de Magallanes; 2.o) Que deberá pagarle el salario de peón, conforme a dicho convenio colectivo, salario que es el más bajo, por todo el tiempo que corra desde la fecha de su separación ilegal, a saber desde el 14 de Marzo de 1946, hasta el día en que sea re- puesto en su trabajo; 3.o) En subsidio, que debe pagarle la indemnización de perjuicios correspondiente a daño emergente y lucro cesante, consistente en los salarios que habría devengado durante el resto del tiempo que le falta para cumplir el año de delegado y los seis meses de inamovilidad respectiva, a razón del salario de peón, conforme al convenio colectivo vigente, cantidades que se han detallado en el cuerpo de la demanda y que ascienden a la suma de \$ 23.663,80, o subsidiariamente, la cantidad de \$ 26.955,10, por el derecho de esquila que le corresponde en su calidad de profesional, y de acuerdo con el mencionado convenio, o las cantidades que el Tribunal regule con el mérito del proceso; 4.o) Todo con costas.

La parte demandada, contestando a fs. 11, expone: en primer

término, objeta el carácter de delegado que el demandante dice tener. En efecto, consta de la comunicación de la Inspección Provincial del Trabajo, que se ha acompañado a estos autos, que el señor Garay fué designado delegado por los obreros de Camerón, debiendo haberlo sido por el Sindicato respectivo; tampoco fué previamente calificado por la Inspección del Trabajo, como lo exige la ley. Por otra parte, aún suponiendo que fuera delegado, tampoco procede acoger ninguna de las cosas que pide en su demanda: 1.o) Porque el señor Garay fué contratado para una faena específica y determinada que terminó, de tal modo que su contrato de trabajo no se extinguió por desahucio ni despido, sino por la terminación del trabajo o faena para la cual fué contratado; 2.o) Porque el señor Garay, a mayor abundamiento, estuvo conforme en la terminación de sus servicios por la causa ya señalada. Ambas situaciones se acreditan con los documentos que acompaña; y 3.o) Por último, la demanda debé ser rechazada porque no hay ningún perjuicio que haya podido ocasionarse al señor Garay; a lo sumo habrían meras expectativas, muy improbables, que la sociedad no estaría obligada a indemnizar en ningún

caso. Pide el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

La parte demandante, en relación a las objeciones hechas al nombramiento de delegado del señor Garay, expone que el Tribunal del Trabajo no tiene competencia para entrar a calificar o discutir las atribuciones de la Inspección Provincial del Trabajo; ya que esta autoridad administrativa, dentro de su soberanía, dictó la resolución N.º 223. Si esta resolución tuviera algunos defectos legales, los que niega, no sería el Tribunal del Trabajo el encargado de enmendarla, sino que las autoridades superiores del señor Inspector Provincial. No debe olvidarse que el Juzgado del Trabajo actúa en juicio entre partes y al pretender desconocerse una resolución administrativa, se tomarían determinaciones contra una parte que no figura en la causa.

La parte demandada, al respecto, expresa que el Juzgado tiene amplia competencia para conocer de la materia de que se trata, de conformidad con el N.º 1 del art. 418 del Código del Trabajo, ya que estando sometida a litigio la cuestión de si el demandante es o no delegado, asunto que incide en la aplicación de las disposiciones del Código del Tra-

INAMOVILIDAD DE DELEGADO

395

bajo, es incuestionable su competencia.

Se recibió la causa a prueba y se ha rendido por las partes la testimonial que rola en autos. Se declaró cerrado el proceso.

Considerando:

A) En cuanto a la excepción de incompetencia:

1.o—Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 418 del Código del Trabajo "Los Tribunales del Trabajo conocerán: 1.o De todas las cuestiones de carácter contencioso que suscite la aplicación de las disposiciones de este texto y de las estipulaciones de los contratos de trabajo".

2.o—Que la materia sobre la cual no tendría competencia el Tribunal, en concepto de la parte demandante, es justamente de aquellas que suscita la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo, pues la determinación de la calidad de delegado del demandante está íntimamente ligada con el beneficio de inamovilidad invocado y que contempla el art. 376 de ese cuerpo de leyes, al cual se remite el Decreto-Ley N.º 99, de 25 de Junio de 1932;

3.o—Que, en consecuencia, el Tribunal tiene competencia para determinar si el demandante tiene o no la calidad de delegado ante el directorio del sindicato respectivo, por haberse efectuado su designación en la forma prevista por la ley o con omisión de todas o algunas de las exigencias legales;

B) En cuanto al fondo del juicio:

4.o—Que la demandada al negarle al demandante el carácter de delegado, lo hace fundada en que: a) el actor fué designado por los obreros de la estancia Camerón, debiendo haberlo sido por el sindicato respectivo; y b) no fué previamente calificado el demandante por la Inspección del Trabajo;

5.o—Que, en cuanto al fundamento a) del considerando anterior, es necesario analizar el mérito de autos. La parte demandada apoya su alegación en la comunicación de fs. 1 de la Inspección Provincial del Trabajo, que contiene la Resolución N.º 6, de 28 de Febrero último, de ese organismo, por la cual se reconoció al demandante la calidad de delegado de acuerdo con el acta de fecha 21 del mismo mes en

la que — según allí se lee — “consta la elección de delegado de los obreros de la Estancia Camerón ante el Directorio del Sindicato Ganadero y Frigorífico de Magallanes, recaída en el señor Arturo Garay Sánchez”. A fs. 23 el Tribunal de oficio hizo agregar copia del acta que la Inspección del Trabajo tuvo en vista para dictar la Resolución N.º 6 citada. Según este documento, que el Juzgado aprecia de acuerdo con sus facultades legales, el 21 de Febrero se celebró una reunión en la Estancia Camerón a la cual asistió el personal del establecimiento, siendo dirigida esta “asamblea” por una “mesa” presidida por don Benjamín Pérez y actuando de secretario don Gabriel Díaz. Más adelante agrega el documento: “Al mismo tiempo, compañero presidente le mandamos los datos del carnet de identidad que son:”. Esta frase permite suponer que la referida acta era, al mismo tiempo, una comunicación, presumiblemente dirigida al Presidente del Sindicato para que se hiciera por éste la designación. En otras palabras, la reunión en referencia se habría verificado motu proprio, con carácter informal, por los obreros de la Estancia Camerón, sin que correspondiera a exigencias legales, sino más bien para abundar

en éstas, con el objeto muy natural de buscar un acuerdo de mayoría que permitiera al Sindicato hacer una designación acertada. Lo anterior tiene amplia confirmación en el documento no objetado de fs. 14, en el que el Notario de esta ciudad, señor Víctor Vergara, certifica que el texto que inserta es copia del Libro de Actas de Asambleas Generales del Sindicato Ganadero. Este documento corresponde a la reunión general del 25 de Febrero de 1946, que da fe de la Asamblea General del Sindicato, presidida de la manera que allí se indica, con asistencia de más de 400 asambleístas. Textualmente consta de esta acta lo siguiente: “Correspondencia. Se lee una comunicación de la Estancia Camerón, que es una de las secciones ganaderas de la Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego, en que consta que por renuncia del delegado señor Benjamín Pérez de esa estancia, los obreros de ella proponen que se designe en su reemplazo al señor Arturo Garay. En conocimiento de esta comunicación y de acuerdo con la autorización concedida al Sindicato Ganadero Profesional de la Industria Ganadera y Frigorífica de Magallanes, por el Decreto Ley N.º 99, se acuerda designar delegado de la Estancia Ca-

INAMOVILIDAD DE DELEGADO

397

merón ante el Directorio de este Sindicato al señor Arturo Garay Sánchez”;

6.o—Que de lo expuesto en el considerando anterior fluye que es inexacto que el demandante haya sido designado delegado sólo por los obreros de la estancia Camerón; pero, en cambio, que es verdad que éstos “eligieron” al actor para el desempeño de esa función, materializando la elección en una “acta” que a modo de comunicación enviaron al Sindicato, quien tomó razón de ella a título de “correspondencia”, acordando designar al demandante delegado de la estancia Camerón ante el directorio de ese sindicato;

7.o—Que si bien la Resolución N.o 6 de la Inspección Provincial apoya el reconocimiento del demandante como delegado en el “Acta” de fecha 21 de Febrero en que consta la reunión del personal de Camerón, debe tenerse presente lo siguiente: a) que el Decreto N.o 99 de 8 de Julio de 1932, modificado por la Ley N.o 7592, de 21 de Octubre de 1943, no exige para la validez de la designación que ella sea reconocida por la Inspección del Trabajo, pues sería atribuirle al

acto una formalidad que la ley no ha prescrito, y las solemnidades, que son de derecho estricto, no pueden buscarse en otros preceptos para hacer de ellas aplicaciones analógicas. Si la Inspección hace este reconocimiento, es sin duda porque se ha visto en la necesidad práctica de hacer trascender la designación, especialmente hacia la parte patronal, no habiendo alegado en el juicio la demandada falta de notificación, máxime cuando del documento de fs. 1 se desprende que la nota habría sido dirigida también al Administrador General de la demandada. Además, debe haber considerado la Inspección que el Decreto Ley N.o 99 es muy simple en sus exigencias, optando por sancionar administrativamente el nombramiento mediante una Resolución. Esto lo ha reconocido la propia Dirección General del Trabajo, que propicia una reglamentación del D. L. N.o 99, conforme reza el oficio N.o 3322, de 24 de Abril de 1945, de esa repartición, que en copia se agregó a fs. 13; y b) Que, por otra parte, la Resolución N.o 6 de la Inspección, varias veces citada, de fecha 28 de Febrero último, es posterior a la designación del demandante como delegado por el Sindicato, ya que éste lo designó en asam-

blea de fecha 25 de Febrero del mismo año;

8.o—Que, en consecuencia, cabe dejar establecido que el D. L. N.o 99 no ha exigido otros requisitos para la elección de delegados que los que allí se indican, y no procede aplicar al caso las disposiciones del Código del Trabajo relativas a los directores de sindicato, pues el citado Decreto Ley sólo se ha remitido al art. 376 de ese Código para otorgar a los delegados las prerrogativas de que gozan esas personas, vale decir el beneficio de inamovilidad contemplado en ese artículo, precepto que si bien puede merecer críticas apoyadas en el aforismo que dice "donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición", no debe en este caso, complementarse con otras formalidades que no se translucen del claro tenor literal de la ley y que parecen haber sido preteridas deliberadamente por el legislador, de acuerdo con los principios que inspiraron su dictación;

9.o—Que para considerar el fundamento b) del considerando 4.o, esto es, que el demandante no fué previamente calificado por la Inspección del Trabajo, es menester transcribir la dispo-

sición del art. 1.o, inc. 1.o, del Decreto Ley N.o 99, en la forma en que aparece modificado por la Ley 7592. Dice: "Autorízase a los sindicatos industriales y profesionales de la provincia de Magallanes, para que, previa calificación por la Inspección Provincial del Trabajo, designen delegados ante el Directorio respectivo". La Ley 7592 aclaró la redacción del precepto en el primitivo D. L. N.o 99. Su construcción gramatical indica claramente que la calificación previa debe recaer en los sindicatos y no en los delegados, ya que a todas luces la frase intercalada "previa calificación por la Inspección del Trabajo" modifica la frase "sindicatos industriales y profesionales de la provincia de Magallanes", y no la expresión "delegados" que está ubicada después de ella y después de la forma verbal "designen". Así también lo ha entendido la Dirección General del Trabajo, cuando por oficio N.o 7207, de 26 de Agosto de 1942 —que en copia rola a fs. 27— autorizó al Sindicato Profesional Ganadero y Frigorífico, en atención a que reúne los requisitos previstos por el D. L. 99, para que pueda elegir anualmente un delegado por cada establecimiento, agregando esta comunicación que dicha "ca-

INAMOVILIDAD DE DELEGADO

399

lificación se entiende que es definitiva y es, en consecuencia, innecesario que se solicite con ocasión de cada elección de delegados". Por tanto, en la especie se cumplió el requisito de la calificación del Sindicato por la autoridad correspondiente;

10.o—Que la demandada ha sostenido también que, suponiendo que el demandante fuera delegado, no procede acoger ninguna de las cosas que pide en su demanda, porque el actor fué contratado para una faena específica y determinada que terminó; de modo que su contrato no se extinguió por desahucio ni despido, sino por la terminación del trabajo o faena para la cual fué contratado. Al respecto, y si bien es cierto que ha sido reconocido por el demandante a fs. 12 y se desprende del contrato de fs. 9, es necesario considerar que el beneficio de la inamovilidad contenido en el art. 376 del Código del Trabajo, aplicable a los delegados en el caso del demandante, consiste en que éstos no pueden ser separados de la empresa, separación que sólo puede producirse cuando el Juez del Trabajo lo autoriza, quien tampoco puede autorizarlo si sólo se invoca la causal 2.a del art. 9.o del mismo Código, esto es, la

conclusión del trabajo o servicio que dieron origen al contrato, causal que no puede producir en esta situación la terminación del mismo, porque el fuero se superpone a su extinción, sujetando el contrato del aforado a un plazo mínimo de duración equivalente al periodo que debe durar la inamovilidad. A mayor abundamiento, debe hacerse notar que el D. L. N.o 99 fué dictado precisamente teniendo en vista la interrupción de faenas en las empresas de Magallanes, ya que el preámbulo de este texto comienza diciendo: "Que dadas las condiciones climatéricas existentes en Magallanes y en diversos puntos del sur del país, que hacen que las faenas se vean interrumpidas durante varios meses del año; etc.";

11.o—Que la parte demandada ha impugnado también las pretensiones de la demanda en atención a que el demandante estuvo conforme con la terminación de los servicios por la causa señalada en el considerando anterior. Acompaña para acreditarlo el documento de fs. 8 —cuya copia es el de fs. 2— que, en verdad, es una notificación de cesación de funciones, dada al demandante con las formalidades del desahucio a que aluden los

arts. 10 y 13 del Código del Trabajo, si bien no responde este acto a la misma finalidad jurídica. La firma del obrero puesta en él no tiene, a juicio del Tribunal, otro alcance que la de dar a entender que el obrero ha tomado conocimiento de la voluntad del patrón de poner término al contrato, pues está bajo la palabra "notificado", interpretación que se confirma por el hecho de haberse colocado en el formulario espacio para "Testigos", presumiéndose que lo sea para el caso de que el notificado no quiera firmar la notificación. De consiguiente, la firma del obrero no indica una aceptación de su parte, cosa que tampoco se ha probado en autos por otros medios. Además, esa notificación no constituye un finiquito firmado por el demandante con pleno conocimiento de causa, por lo que, cualquiera que sea el mérito que se le pretenda dar en el sentido invocado, vulneraría el principio de la irrenunciabilidad de los derechos concedidos por las leyes del trabajo, que consagra el art. 586 del Código del ramo:

12.o—Que, como última excepción, la demandada manifiesta que no hay ningún perjuicio que haya podido ocasionarse al señor Garay, punto que analiza el Tri-

bunal en los considerandos que siguen:

13.o— Que interesa examinar la naturaleza jurídica del art. 376 del Código del Trabajo en lo que atañe a la inamovilidad. El Juzgado disiente de la opinión generalizada que atribuye al precepto el carácter de disposición prohibitiva, pues es tal la que prohíbe la ejecución de un acto bajo todo respecto, sin que pueda ejecutarse en modo alguno; en cambio, esta disposición, en el fondo, autoriza la separación de directores sindicales condicionada, sí, a la autorización del Juez del Trabajo. En consecuencia, la disposición es imperativa pues señala determinados requisitos que deben cumplirse para la validez del acto en atención a la naturaleza e importancia del mismo, y, además, es de orden público, porque no puede ser derogada por la voluntad de las partes y los derechos correlativos a las obligaciones que impone no pueden ser renunciados, conforme lo establece el art. 586 del Código del Trabajo. La infracción a esta clase de disposiciones acarrea la nulidad absoluta del acto ejecutado en su contravención:

14.o—Que, por tanto, el acto jurídico que representa la notifi-

INAMOVILIDAD DE DELEGADO

401

cación de desahucio contenida en los documentos de fs. 2 y 8 es nulo absolutamente, por cuanto mediante él se persigue la terminación del contrato del actor sin haberse cumplido con las formalidades exigidas por la ley, cual es la autorización del Juez del Trabajo, y en autos la demandada no ha reconvenido impetrando tal autorización:

15.o—Que, de consiguiente, procede restituir los derechos de las partes al mismo estado en que se hallarian si no hubiese existido el acto nulo, o sea, declarar que los efectos del contrato de trabajo del actor, vale decir las obligaciones que de él nacen, no se han extinguido, de suerte que esa convención sigue produciendo sus consecuencias jurídicas, entre otras la obligación de respetar por la demandada el plazo incorporado al contrato por el ministerio de la ley con motivo de la designación del demandante como delegado de la estancia Camerón;

16.o—Que para conseguir la finalidad a que alude el considerando anterior la demandada debe reponer al demandante como obrero a su servicio, desde luego y por todo el tiempo que debe durar su inamovilidad conforme se

dijo en el considerando referido. Pero es un hecho cierto, que ha quedado demostrado con el contrato de fs. 9 y el acuerdo de las partes de fs. 12, que el demandante fué contratado para las faenas de esquila que terminaron el 16 de Marzo último. En atención a esta circunstancia, el demandante se ha limitado a pedir se declare que la demandada debe seguir proporcionándole trabajo aunque sea en calidad de peón, dependiente que, de acuerdo con el convenio colectivo vigente, agregado a fs. 20, tiene asignado el salario más bajo mensual entre el personal "amesado" de las estancias. Esta petición del actor encuentra apoyo en la interpretación por analogía del art. 60 del Decreto N.º 642, de 14 de Agosto de 1936, aprobatorio del Reglamento de Sindicatos, que dice: "Si por reducción de las actividades de la empresa se suprimiere total o parcialmente el personal de una sección en que preste servicios un director de sindicato, se trasladará a éste a un puesto igual o similar de otra sección, si lo hubiere". Si la ley ha querido lo más, es indudable la procedencia de una pretensión de menos gravamen para el patrón, cual es la que persigue el demandante de obtener un puesto de peón, a falta de uno igual o simi-

lar, cargo cuya inexistencia en la estancia no se ha alegado por la demandada. Por otra parte, de acuerdo con la regla contenida en el art. 60 del citado Decreto 642, una vez iniciada la faena de esquila del presente año procede que la demandada reponga al demandante en sus funciones de esquilador, devengando desde ese momento los salarios fijados en el convenio para ese puesto, que es el mismo que servía el actor al momento de la separación, remuneración que devengará sólo durante esas faenas y en substitución al salario de peón;

17.o—Que el plazo incorporado al contrato del actor por el ministerio de la ley, significa que el contrato del demandante debía tener, en principio, una duración cierta y determinada que ha debido producir en el ánimo del actor una justa expectativa en el cumplimiento íntegro, efectivo y oportuno de la obligación, de suerte que un hecho de la demandada —el desahucio y su separación correlativa— ha privado al demandante de la ventaja o beneficio a que tenía derecho por disposición de la ley;

18.o—Que el plazo a que alude el considerando anterior, según lo prevenido por el art. 376 del

Código del Trabajo, será de 18 meses a contar desde el 25 de Febrero de 1946, fecha en que el demandante fué designado delegado por el Sindicato, salvo que la cesación del cargo de delegado se produzca antes del período que dura su mandato por otras razones que no sea la censura o medida disciplinaria acordada por la asamblea del sindicato, en cuyo caso el plazo se reducirá en la medida correspondiente a esa cesación anticipada;

19.o—Que los fundamentos de toda indemnización de perjuicios deben encontrarse, primeramente, en el interés de la ley en reparar la lesión en el patrimonio de una persona por un acto ajeno, y, en seguida, en la sanción civil a que se hace merecedor quien contraviene una obligación;

20.o—Que, en el caso de autos, la privación del beneficio que habría reportado al demandante el cumplimiento de la obligación aparece claro, si se tiene presente que la lesión en su patrimonio dice relación con los salarios que esperaba percibir hasta el término del período de inamovilidad, lo que constituye una justa expectativa. En la legislación del trabajo la indemnización de perjuicios en lo que atañe a salarios

INAMOVILIDAD DE DELEGADO

403

tiene una naturaleza sui géneris, especialísima, a la cual deben condicionarse las normas del derecho común sobre la materia. Esto puede explicarse diciendo que quien está sujeto a tal prestación —que tiene un carácter alimenticio o de subsistencia— sufre un perjuicio por el solo hecho de suspenderse el pago de ese emolumento estando vigente el contrato, presumiéndose por esta sola circunstancia el detrimento o menoscabo en su patrimonio, siendo la parte que propone una situación contraria a este estado normal de cosas quien debe probar la existencia de hechos que confirmen esa proposición, como sería el caso de haber continuado el obrero trabajando a las órdenes de otro patrón con un salario igual o mayor. Es así que la demandada se ha limitado a negar los perjuicios que hayan podido ocasionarse al demandante sin indicar los hechos que modifiquen o alteren el derecho del actor a cobrar perjuicios, que deben presumirse tratándose de salarios, cuya no percepción, siendo debidos, se presenta como caso típico de lucro cesante;

21.o—Que los salarios que debía haber percibido el actor son los que señala el convenio colectivo vigente para la industria

ganadera, tomando como base para el cargo de peón los jornales de invierno y verano que el mismo indique, determinándose las relaciones futuras entre las partes por el convenio que rija en el momento en que los servicios se presten. A fs. 20 de autos rola el convenio que rige desde el 1.o de Noviembre de 1945;

22.o—Que, desde luego, cabe ordenar el pago, a título de indemnización de perjuicios de todos los salarios que el actor, desde el día de su separación —16 de Marzo— debió devengar hasta el día en que esta sentencia quede ejecutoriada, conforme a las normas indicadas en el considerando anterior, según liquidación que se practicará en la ejecución del fallo, teniendo presente que el demandante limita a trece días los que se le deberían del mes de Marzo;

23.o—Que por el mismo concepto deben seguirse pagando al actor esos salarios hasta que éste sea repuesto al servicio de la estancia Camerón y durante el tiempo que durare su inamovilidad, en los cargos de peón y esquilador, conforme se dijo en el considerando 16.o, remuneraciones que deberán abonarse en los

mismos períodos de pago establecidos en la empresa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1466, 1469, 1462, 1545, 1546, 1551, 1556, 1557, 1558, 1682 y 1698 del Código Civil; 9, 10, 13, 17, 18, 20, 34, 36, 37, 42, 376, 418, 459, 461, 466 y 586 del Código del Trabajo; Decreto-Ley N.º 99, de 8 de Julio de 1932; Ley N.º 7592, de 21 de Octubre, y principios de equidad considerados,

Se declara:

1.º— Que este Tribunal es competente para pronunciarse sobre la validez de la designación como delegado del demandante:

2.º—Que, por lo mismo, el demandante fué válidamente designado delegado de la Estancia Camerón ante el Directorio del Sindicato Ganadero y Frigorífico de Magallanes con fecha 25 de Febrero de 1945;

3.º—Que ha lugar a la demanda en cuanto:

a) La Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego deberá reponer a don Arturo Garay Sánchez al servicio de la Estancia Camerón de acuerdo con las normas aceptadas en el considerando 16 del presente fallo;

b) La Sociedad demandada debe pagar al demandante, a título de indemnización de perjuicios, los salarios que el actor debió percibir desde el 16 de Marzo último, fecha de su separación ilegal, hasta el momento en que sea repuesto en la forma ordenada en la resolución anterior y mientras subsista la inamovilidad de que goza, conforme se expresa en los considerandos 16 y 23 de esta sentencia; y

c) Para los efectos de la ejecución del fallo la sociedad demandada deberá abonar al actor, de una sola vez, los salarios devengados desde el 16 de Marzo aludido hasta que la reposición se efectúe o hasta que quede ejecutoriada esta sentencia, según el caso, conforme a la liquidación que se practicará de acuerdo con las reglas contenidas en los considerandos 21 y 22, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) de esta parte resolutive;

4.º—Que por lo ya resuelto es innecesario pronunciarse sobre el punto 3.º de la parte petitoria de la demanda;

5.º—Que se regula el honorario del abogado patrocinante del demandante en la suma de un mil pesos; y

INAMOVILIDAD DE DELEGADO

405

6.º—Que se condena en costas a la parte demandada.

Anótese y notifíquese previo reemplazo del papel incompetente.

(Fdo.) A. Vezzani Solar. — Pronunciada por el señor Juez del Trabajo de Magallanes, don Alfio Vezzani Solar.— J. R. Morales. Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, dos de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos: Eliminando de la sentencia apelada los considerandos séptimo, octavo, décimo a vigésimo tercero inclusive; las citas de los artículos del Código Civil; las de los artículos 17, 18, 20, 34, 36, 37 y 42 del Código del Trabajo, y la frase "y principios de equidad considerados", colocada a continuación de las citas legales, y teniendo, también, presente:

1.º—Que del contrato de trabajo agregado a fs. 9, consta que el demandante fué contratado como "esquilador", durante el período de la faena de esquila de la temporada 1945 a 1946,

faena que terminó, según las partes, el 14 de Marzo último; y

2.º—Que el fuero establecido en el artículo 376 del Código del Trabajo para los directores de sindicatos y que el artículo 3.º del Decreto Ley N.º 99, hizo extensivo a los delegados designados por los sindicatos de Magallanes ante los directorios respectivos, no puede extenderse a los dependientes que han sido contratados para desempeñar una labor determinada y temporal, ni puede obligar a la empresa a seguir proporcionando trabajo a estos dependientes una vez concluida la labor para que fueron contratados, ya que aquella disposición debe aplicarse a trabajos que se desarrollan normal y continuamente dentro de la empresa.

De conformidad, además, con lo prescrito en los artículos 420 y 486 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia en alzada, de veintitres de Octubre último, escrita a fs. 27, en cuanto en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de su parte dispositiva: acoge la demanda de fs. 3, declara innecesario pronunciarse sobre el punto tercero de la parte petitoria de la demanda, regula el honorario del abogado patrocinante del demandante en un mil pesos, y condena

en costas a la parte demandada, y se declara: que no ha lugar a la demanda en ninguna de sus partes, que no procede regular honorario al abogado del demandante y que cada parte pagará sus costas y por mitad las comunes. Se confirma en lo demás apelado la referida sentencia.

Reemplácese el papel y devuélvase.

(Fdo.) A. Spottke S. — Victor Garrido A. — Alberto Ruiz D. Humberto Bardi C. — Dictada por la Il^{ta}m. Corte del Trabajo de Concepción, constituida por su Presidente y Ministros titulares, señores Agustín Spottke Solís, Víctor Garrido Arellano y Alberto Ruiz Diez, y el Vocal patrón señor Humberto Bardi Cárdenas. — René Martínez Anabalón, Secretario.